



AUTO No. # 4233

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, conforme a la Resolución No. 3074 del 26 Mayo de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado **AUTO LAVADO DE LA TERCERA**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad estipulada para el Registro de Vertimientos Industriales, el cual está ubicado en la Av. Caracas No 2-70 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

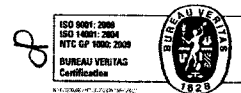
"(...)

*Según Concepto Técnico No 5310 del 28 de Abril del 2000 el DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente determina que a la fecha de elaboración del concepto no ha dado cumplimiento al requerimiento SJ 4049 del 24 de febrero del 2000.*

*Por medio del oficio SJ 10428 del 10 de mayo del 2000 el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente informa que el usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento SJ 4049 del 24 de febrero del 2000.*

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, La Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el Concepto Técnico No 3699 del 26 de abril de 2006, el cual analizó lo siguiente:





# - 4233

(...)

Una vez realizada la visita de seguimiento se establece que el establecimiento **AUTO LAVADO DE LA TERCERA**, no se encuentra funcionando en las instalaciones de la Av. Caracas No 2-70 sur de la Localidad de Antonio Nariño, por lo tanto se debe adoptar las medidas jurídicas necesarias.

(...)

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Dirección, corroboró que la actividad por la cual debía registrar sus vertimientos industriales generados por la empresa en mención, cesó de manera definitiva, tal y como consta en el Concepto Técnico No 3699 del 26 de abril de 2006.

Que revisado el expediente **DM-05-2000-530**, no se encontró ningún tipo de procedimiento sancionatorio en curso en contra del citado establecimiento.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

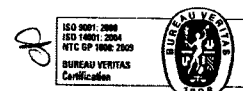
Que de conformidad con las disposiciones constitucionales en especial el artículo 8º, en virtud del cual, es obligación del estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo





4233

siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que el establecimiento **AUTO LAVADO DE LA TERCERA**, ya no desarrolla su actividad en el predio conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No 3699 del 26 de abril de 2006 y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas sobre el objeto del seguimiento a esta actividad, procede a ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-05-2000-530**.

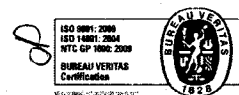
Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011, la cual en su Artículo Primero (1) en su literal b) establece: Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoriada, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **DM-05-2000-530**, a nombre del **AUTO LAVADO DE LA TERCERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





4233

**ARTICULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas retirando el expediente objeto de este Auto de la relación de expedientes activos de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese en el Boletín Legal Ambiental de la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los **15** SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

**Proyectó.**- Esteven L. Jaramillo  
**Revisó.**- Dr. Oscar Tolosa  
**Aprobó:** Dra. Diana Patricia Ríos García  
**Expediente DM-05-2000-530.**

